

Distr.  
GENERAL

CAT/C/17/Add.6  
23 de septiembre de 1992

ESPAÑOL  
Original: RUSO

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Primeros informes complementarios que deben presentarse en 1992

Adición

BELARUS\*

[15 de septiembre de 1992]

INTRODUCCION

1. Desde que en 1989 la República de Belarús presentó el primer informe sobre el cumplimiento de la Convención, la legislación vigente sobre la prohibición y eliminación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha sido objeto de algunas modificaciones.

2. En virtud de la Ley de 21 de junio de 1991 por la que se modifican y complementan algunas disposiciones legislativas, el artículo 60 del Código Penal excluye la posibilidad de ingresar a menores de edad en centros correcionales, cuando el tribunal, habida cuenta del artículo 10, no considere oportuno imponer una sanción penal.

---

\* Para el informe inicial de Belarús, véase CAT/C/5/Add.14; para su examen, véase CAT/C/SR.32 y SR.33 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44), párrs. 197 a 217.

3. Por la Ley de 23 de abril de 1992 se modifica el artículo 85 del Código Penal, que anteriormente castigaba la transgresión de la normativa sobre las operaciones en divisas. El mencionado artículo, que castiga la infracción del reglamento de las operaciones mercantiles en piedras y metales preciosos, establece penas más leves que el artículo anteriormente vigente, y no prevé la pena capital para tales delitos cuando concurran circunstancias agravantes.

4. Se han despenalizado algunos de los delitos previstos anteriormente. En particular, se elimina la responsabilidad penal por la transgresión dolosa del reglamento de inspección administrativa (Código Penal, art. 194), así como por el vagabundeo o la mendicidad o cualquier otro tipo de vida parásita (art. 204). Al mismo tiempo, se castiga el ingreso ilícito de una persona en un hospital psiquiátrico (Código Penal, art. 124), la obstrucción, por la fuerza, el engaño, la amenaza o cualquier otro medio, del libre ejercicio por el ciudadano del derecho a elegir o ser elegido, y a realizar actividades electorales (Código Penal, art. 130), o por la transgresión de la normativa vigente en materia de sufragio (referéndum) (Código Penal, art. 131).

5. En vista de la frecuencia de las estafas, generalmente acompañadas del uso de la fuerza con tortura de las víctimas, se ha modificado el texto del artículo 145, que prevé un incremento de la responsabilidad penal en caso de extorsión.

6. Se ha establecido un nuevo delito, que prevé la responsabilidad por amenazas a los jueces o los asesores judiciales, así como a sus familiares próximos, relacionadas con el ejercicio de sus funciones de administración de justicia (Código Penal, art. 172).

7. Ha sido objeto de nueva redacción el artículo 179, que anteriormente preveía la responsabilidad penal por coaccionar a los testigos a testificar en falso o a los peritos a formular informes falsos.

8. El nuevo texto del artículo incrementa la responsabilidad por obstaculizar las declaraciones de los testigos que comparezcan o presten testimonio ante el tribunal y también por obligar a los testigos a negarse a prestar declaración o a los peritos a negarse a presentar informes, así como por obligarlos a formular declaraciones o informes falsos.

9. En los párrafos primero y segundo del artículo 92 de la Ley de enjuiciamiento penal que se titula "Duración de la prisión preventiva", modificado por la Ley de 23 de abril de 1992, se prevé que la prisión preventiva para la investigación del delito en las causas penales no puede durar más de dos meses. El fiscal competente puede prorrogar este término hasta tres meses cuando no pueda concluir la investigación o cuando falten motivos para modificar la orden de prisión. Sólo en caso de complejidad especial de la causa, el fiscal del distrito o un fiscal de rango equivalente puede prorrogar el período de prisión preventiva hasta seis meses a contar desde el día de la detención.

10. La prórroga del término de la prisión preventiva más allá de los seis meses se admite en casos extraordinarios y sólo con respecto a personas acusadas de haber cometido delitos graves. El Fiscal General Adjunto está facultado para prorrogar ese período hasta un año y el Fiscal General puede hacerlo hasta año y medio.

11. Con objeto de garantizar mejor los derechos de los sospechosos y de los acusados, el nuevo texto del artículo 49 de la Ley de enjuiciamiento penal prevé que en caso de detención de una persona sospechosa de la comisión de un delito o cuando se adopten contra ella medidas de aseguramiento, como la prisión preventiva antes del auto de acusación, se permite al abogado intervenir en el sumario desde el momento en que se comunique a la persona el auto de detención o la orden de prisión, siempre antes de transcurridas 24 horas desde el momento de la detención o prisión.

12. Se han ampliado la lista de casos en que es obligatoria la intervención del defensor (Ley de enjuiciamiento penal, art. 51). Así, según los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo, modificado por la Ley de 28 de julio de 1990, es también obligatoria la participación del defensor en el sumario, anteriormente no prevista, en los casos indicados en los párrafos 2, 3 y 4, cuando se trata de menores de edad, de personas que por su incapacidad física o psíquicas no puedan por sí mismas ejercer el derecho de defensa, y de personas que no conozcan el idioma en que se celebran las actuaciones judiciales, con arreglo a lo previsto en el artículo 49 de la Ley de enjuiciamiento penal.

13. La persona que efectúa la investigación, el instructor, el fiscal y el tribunal están facultados a considerar necesaria la participación del defensor también en otros casos, cuando la complejidad de la causa u otras circunstancias puedan dificultar al investigado, acusado o enjuiciado el ejercicio del derecho a la defensa.

14. Por el Decreto N° 156 del Consejo de Ministros, de 24 de marzo de 1992, relativo a la aprobación de las normas sobre la asignación diaria de las personas condenadas a privación de libertad, así como de las personas que se encuentran en celdas aisladas durante la investigación, o en centros de terapéutica por el trabajo o de educación por el trabajo del Ministerio del Interior, se revisan las mencionadas normas con objeto de aumentar las asignaciones y ajustarlas a las exigencias actuales.

15. En la República de Belarús, las instituciones de justicia y de los órganos encargados de hacer aplicar la ley dedican mucha atención a las cuestiones de la rehabilitación y restitución de los derechos de las personas que han sido víctimas de represión política ilícita desde el decenio de 1920 hasta el decenio de 1980.

16. Los temas relativos al cumplimiento de la Convención se examinarán al preparar los proyectos de ley que se elaborarán durante la realización de la reforma jurídica y judicial en la República de Belarús.

-----